INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN: IVAI-REV/494/2014/II Y SUS ACUMULADOS
PROMOVENTE: DIVERSOS RECURRENTES
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO GONZÁLEZ GALINDO

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/494/2014/II** y sus acumulados **IVAI-REV/557/2014/II, IVAI-REV/566/2014/II, IVAI-REV/584/2014/II, IVAI-REV/602/2014/II, IVAI-REV/620/2014/II, IVAI-REV/638/2014/II e IVAI-REV/665/2014/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **------ ---------- ----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El día quince de febrero de dos mil catorce, los ahora recurrentes presentaron mediante el Sistema Infomex Veracruz, ocho solicitudes de información al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, registradas con los folios 00203014, 00205914, 00206314, 00207114, 00207914, 00208714, 00209514 y 00210714; de las que se desprenden substancialmente los siguientes requerimientos:

"…
1.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DESDE LA TOMA DE POSESION DE LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD
2.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMAS EN LAS SECIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DESDE LA TOMA DE POSESION DE LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.
3.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS DESDE LA DE TOMA DE PROTESTA O POSESION DE LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESION, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LAS ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR EN DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL)
4.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACION 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013
5.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS POR LA ADMINISTRACION 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.
6.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACION 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013. (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESION, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LAS ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES

PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR EN DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL)
7.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACION 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010
8.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS POR LA ADMINISTRACION 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.
9.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACION 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESION, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LAS ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR EN DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL)
…"

II. El veintisiete de febrero del dos mil catorce, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dió respuesta a las solicitudes de información; Sin embargo, a pesar de las respuestas recibidas, los ahora recurrentes promovieron recursos de revisión a través del Sistema Infomex Veracruz, que se que se tuvieron como formalmente recibidos, el primero, el día diez de marzo de dos mil catorce, en tanto que los siete restantes el día doce de marzo del dos mil catorce.

III. Una vez radicados los recursos de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/494/2014/II y sus acumulados, señalados al inicio de esta resolución, fueron turnados al Consejero Ponente Maestro José Luis Bueno Bello.

IV. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión de mérito existe identidad en cuanto a la información solicitada, los agravios y el sujeto obligado; por acuerdo del veinticuatro de marzo del dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes arriba indicados, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada la dirección de correo electrónico de las partes recurrentes para efectos de recibir notificaciones; correr traslado al sujeto obligado; y se fijaron las diez horas con treinta minutos del día siete de abril de dos mil catorce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señaladas en apego a los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio.

VI. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones I, XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, los presentes medios de impugnación presentados vía sistema Infomex Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierten claramente los nombres y correos electrónicos para recibir notificaciones de los recurrentes, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que se presentaron las solicitudes de información, las fechas en que se debieron haber notificado las respuestas, las descripciones de los actos recurridos, la exposición de agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta dentro del plazo y los agravios hechos valer por los ahora recurrentes ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones realizadas, que se sustenta en la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 64 de la Ley 848, consistente en información incompleta, violentando con ello el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en los presentes recursos consiste en determinar con fundamento en los artículos 64.1, fracción VI y 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la información proporcionada por el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a través de

su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, corresponde a la solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de los recurrentes.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XXII y XXXI, 11, 57.1 y 59.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 36, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se advierte que el derecho a la información es un derecho humano garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En este sentido, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, en tanto que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, teniendo toda persona acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En este orden de ideas, y atendiendo a lo previsto por los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente, en relación con las obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones XXII y XXXI del artículo 8.1 del citado ordenamiento, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicará, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; así como toda información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; además de consistir en información que tiene su sustento legal de ser generada por el sujeto obligado en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente para el Estado de Veracruz.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la información proporcionada por parte del sujeto obligado, como aconteció en el presente asunto.

Así, del análisis individualizado de los autos del presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, resultan ***infundados*** los agravios hechos valer por los recurrentes.

En primer lugar, los ahora recurrentes solicitaron vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, la información transcrita en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta insatisfactoria, señalando que no corresponde a la solicitada, que es incompleta y que no fue entregada en la forma requerida, acudieron ante este Instituto a promover recursos de revisión.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que el sujeto obligado Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles, dió contestación a las solicitudes de referencia, generando la inconformidad de las partes solicitantes, en virtud de ser contraria a sus pretensiones, determinación con la que se definió la negativa de acceso a la información al limitar la entrega de la información. No obstante, es el caso que el sujeto obligado Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a través del Licenciado Juan Alberto Méndez Islas, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, envió vía Sistema Infomex-Veracruz un archivo electrónico denominado "Listado de actas de Cabildo.pdf", mediante el cual da a conocer a los solicitantes los listados de la información solicitada, y adicionalmente proporcionó el domicilio del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que los ahora recurrentes asistan a revisar las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias solicitadas.

Cabe señalar que al comparecer el sujeto obligado a los recursos de revisión que nos ocupan, mediante archivo electrónico denominado "Actas.pdf" y recibidas en la secretaría auxiliar de este Instituto el tres de abril del dos mil catorce, se tuvieron sus probanzas por su naturaleza por ofrecidas, admitidas, desahogadas y por hechas sus manifestaciones; pruebas que fueron en su momento procesal agregadas a los autos, en donde consta respuesta literal y determinante a los cuestionamientos del solicitante; documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Al mismo tiempo, visto que se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a los hoy recurrentes en relación a sus solicitudes de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto.

Con base en lo anterior, este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo respondido por el sujeto obligado, llegando a la conclusión que los agravios hechos valer por los recurrentes son ***inoperantes***, en virtud de que el sujeto obligado unilateralmente justificó su determinación inicial durante la substanciación del recurso de revisión.

Por consiguiente, el legajo de la documentación contenida en el expediente de los presentes recursos de revisión que en este acto se resuelven, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes relativo a la confrontación entre lo solicitado y lo proporcionado, el sujeto obligado en los folios citados al inicio de la presente resolución, se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder. Por tanto, existe prueba plena de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto recurrido.

En consecuencia, las respuestas emitidas por el sujeto obligado para efecto del Sistema Infomex-Veracruz, son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio vertido por los recurrentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas proporcionadas dentro de los folios citados, debiendo el sujeto obligado permitir a los recurrentes el acceso a la información solicitada, en el domicilio del palacio municipal, tal y como lo estableció en su escrito de respuesta, así como proporcionar copias de la información requerida, en caso de que los ahora recurrentes lo soliciten.

A mayor abundamiento y apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley 848 señala, así como a consultar documentos y obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno; es de señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Cabe señalar que al formular las solicitudes de información, los solicitantes requirieron que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por los recurrentes, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados. Lo anterior se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada. En tal sentido, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los recurrentes, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 57.1 y 59.1 del mismo ordenamiento, se **CONFIRMAN** las respuestas por parte del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a los solicitantes dentro de los folios indicados al inicio de la presente resolución, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Cuarto del presente fallo. La información proporcionada por el sujeto obligado se deberá suministrar a los recurrentes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en

que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo Ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos